

Florencia, Caquetá, octubre 11 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA CUELLAR CHAPARRO
DEMANDADO	YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00232-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0743.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por MARÍA EUGENIA CUELLAR CHAPARRO, a través de apoderado judicial, en contra de YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, propietario del colegio IMPERIAL EAGLES BILINGUAL SCHOOL.

Observa el despacho que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en el decreto 806d e 2020, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por MARÍA EUGENIA CUELLAR CHAPARRO, en contra de YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, propietario del colegio IMPERIAL EAGLES BILINGUAL SCHOOL.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 26 de enero de 2022, a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, (MICROSOFT TEAMS) en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.



QUINTO: NOTIFICAR en forma personal al demandado en la forma y en los términos indicados en el artículo 6 del decreto legislativo No 806 de 2020, para lo cual, se le remitirá copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio al demandado.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

974b3154ec6e4e4dde036c72e613329cde232c5ceccdf7ad2032461078b8800d

Documento generado en 11/10/2021 02:31:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, octubre 11 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YULIZA AGUIRRE RIVERA
DEMANDADO	CORPORACIÓN OZONO
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00229-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0744.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por YULIZA AGUIRRE RIVERA, a través de apoderado judicial, en contra de la CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO EDUCATIVO, AGROPECUARIO, BIOLOGICO Y MINERO “OZONO” – CORPORACIÓN OZONO, representada legalmente por el señor JHON HEMIL CORREA DIAZ.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En la demanda deberá determinarse razonadamente las cuantías de las pretensiones 8 y 9, de las cuales no se fijó su valor. Lo anterior, en consideración a lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del CPT, toda vez que esto es indispensable para establecer la competencia del juzgado, en aplicación del artículo 12 del mismo Código.

A raíz de lo anterior, la parte actora deberá subsanar lo antes mencionado, en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por YULIZA AGUIRRE RIVERA, a través de apoderado judicial, en contra de la CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO EDUCATIVO, AGROPECUARIO, BIOLOGICO Y MINERO “OZONO” – CORPORACIÓN OZONO, representada legalmente por el señor JHON HEMIL CORREA DIAZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.



La demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane y cumplir con el traslado a la demandada, según lo estipulado en el decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JOHANN CAMILO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula N° 1.110.566.174 y TP N° 349.500., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial principal de la demandante y a ARMANDO MARIN CAPERA identificado con CC No 117.547.048 y TP 335015 del CSJ, como apoderado judicial suplente, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c28520d8be6cb978b96f4d75c94901bd21a6d2c68f91433ba61169485038443

Documento generado en 11/10/2021 02:31:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, octubre 11 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA
EJECUTADO:	WILMAN MURCIA ARTUNDUAGA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00136-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0740.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente; entonces, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra WILMAN MURCIA ARTUNDUAGA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA, fundando su pretensión en el título ejecutivo, a Liquidación Oficial M-005-16 notificada personalmente el 31 de mayo de 2016 y ejecutoriada el 14 de junio de esa anualidad, interpuso la presente demanda.

Al ser de nuestra competencia, se libró mandamiento de pago el 10 de agosto de 2021, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 0569:

1.-DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$257.740) por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N°M-005-16 notificada personalmente el 31 de mayo de 2016 y ejecutoriada el 14 de junio de esa anualidad.

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado de manera personal el 16 de septiembre de la presente anualidad, a la dirección electrónica recingenieria1@gmail.com, según se observa de la constancia secretarial avizorada en documento 12 del expediente digital; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio, conforme constancia secretarial vista en el documento 13 del expediente electrónico.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de WILMAN MURCIA ARTUNDUAGA, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1039d3dd445e4a2d47a0ec73d213f325363df2746c920ca84fed489b161468eb

Documento generado en 11/10/2021 02:31:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, octubre 11 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA
EJECUTADO:	GLADIS HOYOS QUINTERO
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00139-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0741.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente; entonces, en vista de ausencia de excepciones arimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra GLADIS HOYOS QUINTERO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA, fundando su pretensión en el título ejecutivo, la Liquidación Oficial M-020-16, notificada mediante aviso el 08 de julio de 2016 y con fecha de ejecutoria 26 de ese mes y mismo año, interpuso la presente demanda.

Al ser de nuestra competencia, se libró mandamiento de pago el 10 de agosto de 2021, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 0572:

1.-Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$248.204), por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial No. M-020-16, del 17 de junio de 2016.

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado de manera personal el 16 de septiembre de la presente anualidad, a la dirección electrónica omartgb@hotmail.com, según se observa de la constancia secretarial avizorada en documento 11 del expediente digital; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento 13.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de GLADIS HOYOS QUINTERO, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0261e37a90406086880cc13ad96ff8a6dd36fbce6117e07135f7e1e8cf2dc684

Documento generado en 11/10/2021 02:30:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, octubre 11 de dos mil veintiuno (2021)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JEISON ANDRÉS DUQUE BERMÚDEZ
DEMANDADO: YENIFER ANDREA FIERRO GUALTERO
RADICACIÓN: 2018-00132*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0737.-

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el día 31 de agosto de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencecia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b710b0dfaade6486d2d3835ff1a8445c977c9d5a76e2682dd400722994053f30**
Documento generado en 11/10/2021 02:31:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, octubre 11 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MELCHOR AQUITE TAMAYO
DEMANDADO: LUIS HERNÁN PERDOMO ARTUNDUAGA
RADICACIÓN: 2018-00286

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0739.-

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante presenta liquidación del crédito.

Revisada la liquidación del crédito allegada por la parte actora, se advierte que no se computa de manera correcta el total de días frente a la sanción moratoria de la que trata el art. 65 del C.S.T.

Por lo anterior el Juzgado, de conformidad con el art. 286 y 446 núm. 3 del C.G.P,

D I S P O N E

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito frente a la condena de la que trata el art. 65 del C.S.T. En atención a ello se procede a efectuar la respectiva liquidación hasta el día 31 de agosto de 2021, y que quedará así:

SANCIÓN MORATORIA (total días liquidados a 31/08/2021: 1.201):

-Año 2018: 241 días x \$26.041 (29 de abril/18 a 31 de diciembre/18): **\$6.275.881**
-Año 2019: 360 días x \$26.041 (1 de enero/19 a 31 de diciembre/19): **\$9.374.760**
-Año 2020: 360 días x \$26.041 (1 de enero/20 a 31 de diciembre/20): **\$9.374.760.**
-Año 2021: 240 días x \$26.041 (1 de enero/21 a 31 de agosto/21): **\$6.249.840**

TOTAL SANCIÓN MORATORIA a 31/08/2021: TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$31.275.241).

SEGUNDO: APROBAR en lo demás la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en lo que respecta a salarios, prestaciones sociales, indemnización por despido injusto y costas.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia – Caqueta

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**2242f6f6a0a141f9fa5aa2d905b0bd24b26d891f83f92d8c3d02d0788
eb4a906**

Documento generado en 11/10/2021 02:31:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, octubre 11 de dos mil veintiuno (2021)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NUBIA PANTEVEZ GÓMEZ
DEMANDADO: SANDRA LILIANA ZABALA y OTRO
RADICACIÓN: 2019-00013*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0738.-

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el día 16 de septiembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30131b2d191396628f7c662cb6f8c4523ab0e3707f80fdd417e60175093c7d9**
Documento generado en 11/10/2021 02:31:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>